

Expediente: **665/19**

Carátula: **VEGA NESTOR RICARDO C/ SORIA PRADO SALOME S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20230192007 - VEGA, NESTOR RICARDO-ACTOR

90000000000 - SORIA PRADO, SALOME-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20230192007 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 665/19



H103064461289

**JUICIO: VEGA NESTOR RICARDO c/ SORIA PRADO SALOME s/ ESPECIALES (RESIDUAL).
EXPTE. N° 665/19**

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "VEGA NESTOR RICARDO c/ SORIA PRADO SALOME s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 06/06/2019 (fs.2/9), se apersonó el letrado Jorge Pablo Ale en representación de Néstor Ricardo Vega, DNI N°12.019.364, con domicilio en Gutemberg N°796, Alberdi Sur, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* de f. 13. En tal carácter, inició acción por daños y perjuicios en contra de Salomé Soria Prado, con domicilio en calle Corrientes N°133, piso 10, depto. D de esta ciudad por la suma de \$1.240.054,59 conforme planilla obrante a fs. 8/9.

Preliminarmente planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley N°24557, art. 1 y cctes. de la Ley N°27348, además del art. 4 de la Ley N°26773.

Luego, en el relato de los hechos, expuso con respecto a la situación laboral del actor que aquél ingresó a prestar servicios para la accionada en el mes de febrero de 2018 y sus tareas de encofrador encuadraban en la categoría de oficial carpintero del CCT correspondiente a los empleados de la construcción. Sostuvo que cumplía una jornada de lunes a viernes de 8 a 12 y de 13 a 18 h. Precisó que percibía una remuneración mensual de \$8.000 por debajo de lo que le correspondía según escala salarial, tareas y jornada. Acotó que no recibió capacitación alguna y tampoco se le proveyó los elementos de seguridad imprescindibles para atemperar la incidencia de cualquier contingencia como la que sufrió.

Afirmó que en el mes de mayo de 2018 se encontraba cortando un tablero de madera con una amoladora en una posición incómoda -sujetando con la mano izquierda una palanca y con la mano derecha direccionaba la amoladora- y en un momento determinado la amoladora pateó hacia arriba

con tal fuerza que hizo que el disco dé en la parte inferior de la muñeca izquierda, provocándole lesiones en tendones de esa mano que inciden en los dedos meñique, anular y mayor. Aseveró que desde la fecha en la que se produjo el siniestro la patronal cubrió un par de meses sus necesidades y luego desatendió sus obligaciones, no abonó las prestaciones dinerarias ni gastos médicos ni asistenciales ni quirúrgicos. Luego arguyó sobre la responsabilidad de la demandada por el daño acaecido en la salud psicofísica de su mandante.

Para finalizar practicó planilla de rubros reclamados e hizo reserva del caso federal.

En fecha 18/06/2019 (f. 21) acompañó la documentación original en apoyo de su pretensión conforme recibo de f. 35 y, además aclaró que el espacio físico donde desarrollaba las tareas su mandante, se encontraba ubicado en Ruta Provincial 312 Km 26, Los Gutierrez, departamento Cruz Alta y sostuvo que el carácter del vínculo era temporario eventual.

En cumplimiento con lo ordenado por el juzgado, en fecha 2/8/2019 (f. 23) aclaró que el CCT aplicable a la actividad del actor es el de Empleados y Obreros de la Construcción, que como remuneración percibía la suma de \$8.000 en forma quincenal y que la relación laboral fue clandestina.

Corrido traslado, no compareció persona alguna por la parte demandada y, en consecuencia, en fecha 21/11/2019 (f.28) se tuvo por incontestada la demanda.

En fecha 19/06/2020 se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

A tenor de lo prescripto por el art. 70 del CPL, en fecha 06/12/2021, el perito médico oficial Dr. Braulio Fanjul presentó su dictamen.

Luego, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que compareció únicamente el letrado apoderado de la parte actora, según se dejó constancia en acta de fecha 25/04/2022. Así entonces, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 15/11/2022, Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció seis cuadernos: 1) Pericial Medica: desistida. 2) Testimonial: producida. 3) Informativa: parcialmente producida. 4) Instrumental: producida. 5) Confesional: producida. 6) Instrumental informativa: rechazada.

El 01/12/2022 el Sr. Agente Fiscal de la I° Nominación agregó su dictamen con respecto a los planteos de inconstitucionalidad articulados por el accionante.

En fecha 16/12/2022, la parte actora presentó su alegato y en fecha 21/03/2023 se ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, la accionada, estando debidamente notificada del proveído que ordena correr traslado de demanda, mediante cédula N°1887 obrante a f. 26, no se apersonó a estar a derecho ni contestó, por lo que según providencia de fecha 21/11/2019 (f. 28) se tuvo por incontestada la demanda incoada en su contra. En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del CPL en su segundo párrafo, en cuanto a los hechos invocados en la demanda, corresponde presumir que son ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador -cabe aclarar- que cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de

la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. Sent. N° 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; Sent. N°58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; Sent. N°793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, entre otros).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que el accionante acreditó la relación laboral a favor de la Sra. Salomé Soria Prado en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. Ello surge fundamentalmente de la prueba testimonial ofrecida en el CPA N°2.

En efecto, en fecha 17/05/2022 declaró el Sr. José Raúl Nuñez, quien dijo haber trabajado para la Sra. Soria Prado, a la par del actor, haciendo una escalera en una obra que quedaba ubicada en un galpón antes de llegar al Ingenio La Florida. Al deponer a tenor de la pregunta n°4, identificó a la Sra. Salomé Soria Prado como empleadora del actor, advirtiendo que lo sabía porque, precisamente, tanto él como el actor fueron a pedirle trabajo a aquella y los tomó. Con respecto a los extremos de la relación laboral el testigo afirmó que vio trabajar al actor entre febrero y mayo de 2018, lo que coincide con su respuesta a la pregunta n°5 referida al accidente sufrido por el actor en mayo de 2018, ya que sostuvo haberlo asistido en aquél momento y haberse desvinculado luego. Con relación a la jornada laboral cumplida por el actor, denunció que aquél asistía a laborar de 8 a 12 am y de 1 a 5 pm sin precisar los días. Y finalmente en referencia a las tareas que desarrollaba el actor, adujo que aquél hacía carpintería.

Lo expresado por el testigo citado con relación a la jornada laboral coincide someramente con lo denunciado por el actor en su libelo inicial. Si bien no precisa días y difiere en el lapso de una hora a la salida (el actor afirmó que laboraba hasta las 18 h, mientras que el testigo dijo hasta las 17 h), la posición del actor cobra sustento con la confesional ofrecida en el CPA N°5, puesto que al no haber concurrido la accionada a absolver posiciones, estimo que corresponde tener por cierto en base a la posición n°4 del pliego ofrecido que, el actor trabajaba de lunes a viernes de 8 a 12 y de 13 a 18 h (cf. art. 360 del CPCC supletorio según art. 14 del CPL). Así lo declaro. Idéntica apreciación cabe respecto de la subordinación técnica del accionante a la Sra. Soria Prado, dado que a tenor de las posiciones n° 3 y 7° especialmente, corresponde tener por cierto que las tareas eran desarrolladas en el galpón de titularidad de la demandada (cualquiera haya sido la causa de ese título) y a través de las herramientas que aquella le proporcionaba. Así lo declaro.

Con respecto a la remuneración percibida, por aplicación de lo dispuesto por el art. 58 del CPL, al no estar contestada la demanda ni existir prueba en contrario con relación a lo denunciado por el actor en el escrito de fecha 02/08/2019 (f. 23), cabe tener por cierto que aquél percibía una remuneración de \$8.000 por quincena.

Por último, con relación a la continuidad de la relación laboral, no existe prueba alguna que acredite que aquella se ha extinguido al día de la fecha, máxime considerando que según lo expuesto por el actor se trataba de un vínculo de carácter temporario eventual, pero expedirse sobre este extremo resulta abstracto puesto que el actor no reclama indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación laboral.

Por las razones expuestas, no existen pruebas que contrarresten las afirmaciones del actor, por lo que estimo probada la relación laboral con la demandada.

Como resultado, se tiene por cierto que Néstor Ricardo Vega se desempeñó bajo relación de dependencia de Salomé Soria Prado en Ruta Provincial 312 Km 26, Los Gutierrez, departamento Cruz Alta desarrollando tareas de carpintería en la confección de una escalera de madera, percibiendo una remuneración de \$8.000 por quincena y el carácter del vínculo era temporario eventual.

En consecuencia, procede enmarcar dicho vínculo en las disposiciones de la Ley N°22.250 y tener por cierto también que correspondía al actor ser categorizado como 'oficial carpintero' conforme las previsiones del art. 5 inc. 4° del CCT N°76/75. Así lo declaro.

En virtud de lo decidido respecto de la relación laboral existente entre las partes y sus condiciones resta pronunciarme sobre: 1) Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley N°24557, arts. 1 y ccdtes. de la Ley N°27348 y art. 4 de la Ley N°26773. 2) La existencia del siniestro, mecánica del accidente y lesiones. Relación de causalidad con las tareas desarrolladas por el actor. Responsabilidad de la demandada. 3) Procedencia de los rubros reclamados. Planilla de condena. Intereses. Costas. Honorarios.

PRIMERA CUESTION

Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley N°24557, arts. 1 y ccdtes. de la Ley N°27348 y art. 4 de la Ley N°26773.

Puesto que el actor no persigue la reparación sistémica y tarifada del Sistema de Riesgos de Trabajo, sino que funda su pretensión en la normativa de derecho común solicitando únicamente la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia de su prestación laboral y directamente contra su empleadora, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado, pues aquellas son normas que regulan la reparación de los infortunios en base a las prestaciones dinerarias y en especie del sistema de riesgos del trabajo, distintas a las establecidas en la legislación común (civil), como las aquí reclamadas. Así lo declaro.

Respecto del art. 1 y ccdtes de la Ley N°27348 y dado que del planteo del actor se puede inferir que cuestiona el Título I de dicha normativa, abarcativo de los arts. 1 a 4, amén de lo reseñado precedentemente, resulta necesario advertir que también corresponde su rechazo puesto que el Estado Provincial aún no ha adherido a dichos preceptos y no tienen efectos en nuestra jurisdicción local. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. En primer lugar, resulta ineludible tener en cuenta que el actor reclama el pago de las indemnizaciones previstas en el derecho civil comprensivas de daño físico, daño moral y gastos médicos, farmacéuticos y de transporte. En otras palabras, como se dijo, busca un resarcimiento extrasistémico, por fuera de las previsiones de la LRT y directamente contra su empleadora.

Corresponde entonces determinar la existencia de la lesión denunciada, su relación de causalidad con el siniestro ocurrido en mayo de 2018 y la responsabilidad que le cabe a la demandada, cuestión que deberá ser dilucidada a la luz de la normativa civil de fondo.

De acuerdo a lo expuesto, para obtener la reparación integral deben reunirse y acreditarse en la causa todos los elementos de procedencia de este tipo de acción resarcitoria: existencia de un hecho generador de un daño (existencia, naturaleza y circunstancias del accidente), daño sufrido, nexo causal entre la acción u omisión de la demandada y el daño, y responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva de la accionada (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por

Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

2. Así entonces, en relación a los dos primeros requisitos (hecho generador del daño y daño sufrido), considero importante dejar establecido que, de acuerdo a los términos de la demanda, la lesión (lesión en miembro superior izquierdo a nivel del carpo con predominio axonal y del cubital con gran exclusión axoral más limitación osteoarticular de los dedos meñique, anular y mayor) y la incapacidad que denuncia el actor padecer actualmente, obedecen al **accidente ocurrido en mayo de 2018**.

Con respecto a la ocurrencia del accidente, cabe destacar que por aplicación de lo dispuesto por el art. 58 del CPL al no haber contestado demanda la accionada, cabe presumir que el accidente ocurrió y lo fue en ocasión y con motivo de las tareas desarrolladas por el actor a favor de la Sra. Salomé Soria Prado, salvo prueba en contrario.

Analizado el plexo probatorio, no puedo dejar de mencionar el informe de la Dra. Lucía Oviedo Vergara de fecha 15/05/2019, el que no fue sometido a reconocimiento por parte de la profesional y por lo mismo no puede ser valorado como prueba de la existencia de la enfermedad. Tampoco resulta viable considerarlo como un indicio de la incapacidad padecida por el actor, dado que fue confeccionado un año después de que ocurrió el accidente.

De este modo, resulta relevante en apoyo de la presunción del art. 58 del CPL y a los efectos de la acreditación no solo de la ocurrencia del accidente, su mecánica y su naturaleza laboral, la prueba testimonial producida en el CPA N°2, ya que el Sr. José Raúl Nuñez fue contundente al responder a instancias de la pregunta n°5 que el actor sufrió un accidente en la muñeca de la mano izquierda durante el desarrollo de sus tareas. Agregó que él mismo asistió al accionante llevándolo en su auto al Hospital del Este desde donde lo derivaron al Centro de Salud.

Así entonces, tal como se declaró al inicio, se tiene por acreditado lo denunciado por el actor en cuanto a que en el mes de mayo de 2018, mientras se encontraba cortando un tablero de madera con una amoladora, esta pateó hacia arriba con tal fuerza que hizo que el disco dé en la parte inferior de la muñeca izquierda, provocándole lesiones en los tendones de esa mano que inciden en los dedos meñique, anular y mayor.

A continuación, resulta necesario determinar cuál es el daño sufrido, la incapacidad y el grado de esta.

En relación con la prueba del daño, el art. 1744 del CCCN dispone expresamente que el perjuicio debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute, o que surja notorio de los propios hechos. Asimismo, según el principio de distribución de las cargas probatorias regulado por el art. 322 del CPCC (supletorio, conforme art. 14 CPL), correspondía al accionante demostrar aquellos extremos antes mencionados para la procedencia de su reclamo, con exclusión de los que hubieren sido objeto de un expreso reconocimiento de la parte demandada.

A tales efectos, considero oportuno valorar la pericia médica efectuada conforme lo dispuesto por el art. 70 del CPL.

En efecto, el Dr. Braulio Fanjul en fecha 6/12/2021 agregó su dictamen pericial a los autos principales, en el que expresó que se puede inferir que el actor demanda por herida grave de muñeca y mano izquierda, y presenta una incapacidad parcial y permanente del 51,52% según Baremo Nacional, Tabla de Incapacidades y factores de ponderación). Asimismo, referenció en ese dictamen con relación a la muñeca izquierda: *“Se observa herida semicircular, longitudinal de aproximadamente 7 cm, que va desde la mitad volar hasta la mitad dorsal, atravesando la cara cubital de la misma. Flexión dorsal (extensión) 30° (4%), Flexión palmar (o volar) 20j% (6%), Desviación radial 10° (1%)*

y Desviación cubital 10° (2%). Total: 13%. Sensibilidad y Fuerza disminuidas”. Y respecto de mano izquierda expuso: “Mano en Garra” con actitud de flexión en los últimos 4 dedos, más manifiesto en los dedos Anular y Meñique, hipotrofia en ambas eminencias más acentuada en la hipotenar, presenta hipoestesia en todos los dedos, siendo más manifiesta en dedos Anular y Meñique. Alteración sensitiva en territorio de Nervios Mediano (M4 S4) (6%) y Cubital (M4 S3) (8,25%). Fuerza disminuida. Rangos de Movilidad de dedos: Pulgar e Índice, conservados, Mayor MF 90° (0%) - IFP 80° (2%) - IFD 80° (1%). Total 3% Anular MF 90° (0%) - IFP 50° (4%) - IFD 80° 81%). Total 5%, Meñique MF 90° (0%) - IFP 60° (3%) - IFD 80° (1%). Total 4 %. Total Dedos 2%.”

Sin perjuicio de que la parte actora desistió de la pericial médica ofrecida en el CPA N°1, considero que el dictamen pericial del Dr. Fanjul, el cual no fue impugnado por ninguna de las partes, es formalmente inobjetable y está apoyado sustancialmente en ciencia y lógica, y no se advierte -frente a la ausencia de toda prueba de por lo menos igual jerarquía- cómo el suscripto pudiera apartarse de sus conclusiones, las cuales resultan suficientes para corroborar los hechos debatidos en la causa (conf. art. 70, penúltimo párrafo, del CPL). En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que el juez no puede hacer gala de un empirismo caprichoso o antojadizo, ni está autorizado a desoír el asesoramiento que le viene de expertos en otras disciplinas ajenas al derecho, para imponer una opinión “prima facie” reñida con la ciencia que tales auxiliares de la justicia proporcionan ()” (CNCiv., Sala D, 7/8/89, t. 86, p. 407). (cf. CAT Concepción, Guevara Ricardo Alberto c/ Wilsur SRL s/ cobro de pesos, sent. N°40 del 26/05/2020).

En otras palabras el dictamen pericial confeccionado por el Dr. Fanjul es suficiente para determinar la existencia del daño que padece el actor, su incapacidad y el grado de esta, por cuanto fue realizado con base en el examen físico directo del actor, y en estudios solicitados previamente (Rx de Muñeca izquierda (F y P) con fecha 02/09/2021 en el que se registra signos incipientes de artrosis, osteopenia y pinzamiento radio-escafo-lunar; Rx de Mano izquierda (F - P y O) con fecha 02/09/2021, del que también surge signos incipientes de artrosis, osteopenia y actitud en flexión de 2do, 3er, 4to y 5to dedos; Electromiograma de Miembros superiores con fecha 23/09/2021, Dra. Lucía Oviedo de Guevara, Médico Neurólogo, M.P. 2208, en el que la profesional concluye que el actor presenta “Trazado electromiográfico de miembros superiores compatible con severo compromiso de los nervios mediano y cubital izquierdo a nivel del carpo con gran exclusión axonal”) y es el más cercano y actualizado al haber sido emitido en un tiempo próximo al dictado de esta decisión, con lo cual se entiende que refleja con mayor precisión la consolidación de las patologías y el daño con un mayor grado de certeza.

Además, no puedo soslayar que el informe médico elaborado por los miembros del Poder Judicial cuenta con mayor valor convictivo por la mayor garantía de objetividad de un perito oficial con relación a la causa, tal como se sostiene en reiterados fallos de la justicia local y nacional. En suma, considerando que el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquel (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° IV, p.720 y jurisprudencia allí citada; también en Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág.416).

En su mérito, teniendo en cuenta la pericia médica elaborada por el Dr. Fanjul antes descripta, y lo definido anteriormente en cuanto a la naturaleza laboral del accidente, cabe sostener que efectivamente el trabajador sufrió un accidente laboral y que como consecuencia de tal evento padece **herida grave de muñeca y mano izquierda lo que le genera una incapacidad parcial y permanente del 51,52%, aplicando factores de ponderación, daño físico que pudo ser mensurable, ello sin perjuicio del alcance de esta situación en relación con los rubros reclamados.**

Ahora bien, determinada la existencia de la lesión tanto en la muñeca como en la mano izquierda, su relación causal con el accidente ocurrido en el mes de mayo de 2018 y la naturaleza laboral de

dicho siniestro, atento a que fue en ocasión de su trabajo, resta determinar la atribución de responsabilidad a la demandada.

En esa dirección, el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), adoptando una definición amplia del daño, lo define en el art. 1737 en los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Como vemos, el ordenamiento jurídico vigente a la época del siniestro denunciado por el actor, tutela la persona humana, centro fundamental del nuevo sistema de derecho privado. En efecto, señala que el perjuicio, en sentido jurídico -no fáctico- es la **lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico**, y el interés es el **valor relativo que un bien determinado tiene para un sujeto**. De esta forma, el perjuicio debe entenderse desde la perspectiva del individuo, de manera tal que si existen diversos damnificados pueden existir diversos intereses para cada uno de ellos. Es la posibilidad de que una o varias personas puedan ver satisfechas sus necesidades mediante un bien o bienes determinados. El bien afectado (daño fáctico) es el objeto que permite satisfacer una necesidad, mientras que el interés (cuya privación constituye el daño jurídico *lato sensu*) es la posibilidad que tiene el individuo de ver satisfecha la necesidad que le proporciona el bien en cuestión. En definitiva, las consecuencias derivadas de la lesión del interés, que necesariamente tienen la misma naturaleza (patrimonial o extrapatrimonial) que este último, constituyen el daño resarcible propiamente dicho.

Seguidamente, el art. 1738 estipula que: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

Ahora bien, a través del art. 1739 establece además los requisitos para la procedencia de una indemnización en caso de que se compruebe la existencia de un daño, precisando que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. A renglón seguido aclara que la pérdida de chance es indemnizable siempre que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador. A continuación, el art. 1740 dispone lo siguiente: *“Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”*.

Como se puede observar se utilizó el concepto de reparación plena, puesto que no todo daño es jurídicamente reparable, y la plenitud o integridad de la reparación depende de cada uno de los sistemas que matizan las soluciones, principalmente los factores de atribución de la responsabilidad, las circunstancias que llevan a la liberación del responsable, a la causalidad jurídica, la nómina de daños resarcibles, etcétera.

Asimismo, la referencia a la ‘reparación del daño’, unifica -a diferencia del sistema anterior establecido por el Código Velezano- la responsabilidad contractual y extracontractual a fin de ofrecer una adecuada reparación a la víctima, sin discriminar si el detrimento proviene de un incumplimiento obligacional o si resulta de naturaleza extracontractual.

Al respecto, y en relación con la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes, incumbe a quien los alega, de acuerdo con lo reglado por el art. 1734 de idéntico cuerpo normativo. Además, el damnificado debe demostrar los requisitos del daño resarcible, en cuanto a la existencia o presencia de lesión de un interés patrimonial o extrapatrimonial, personal, subsistente, y que presenta un grado de certeza suficiente que amerita su resarcimiento.

Por otra parte, resulta adecuado mencionar que el art.1710 dispone a su vez lo siguiente: “*Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a. evitar causar un daño no justificado; b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c. no agravar el daño, si ya se produjo*”. De esta forma, se establece el deber general de prevenir un daño no justificado, así como el deber de diligencia adoptando las conductas positivas necesarias tanto para evitar que el daño se produzca como para disminuir su magnitud o impedir su agravamiento. Todo ello fundado en los principios de la buena fe (arts. 9, 10 y 11) y de razonabilidad, según cada caso (art. 1725).

La función preventiva puede concretarse en las formas más variadas, no solo evitando causar un daño no justificado (arts. 1717 y 1718), sino una vez ocasionado, disminuyendo su magnitud, prolongación o agravamiento.

A mayor abundamiento, resulta pertinente aclarar que el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional. Así el art. 19 CN prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. La reglamentación de dicho principio que hace la normativa civil en cuanto a las personas y las responsabilidades no es exclusiva y excluyente del derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

Así pues entonces, es necesario tener en cuenta que, siendo que el accidente sucedió cuando el Sr. Vega cumplía sus labores para la demandada, conforme lo atestiguó el Sr. Nuñez, debe valorarse que aun cuando en el caso corresponde analizar la responsabilidad de la accionada por el daño con la aplicación de las normas civiles vigentes antes analizadas, no puede dejarse de lado que aquellas deberán ser interpretadas y contextualizadas a la luz de los principios del derecho laboral, en razón de que la víctima de este infortunio es un trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis CN), con lo que su situación de vulnerabilidad e hiposuficiencia también debe ser considerada en vista de aquellos principios del derecho laboral, como el contemplado por el art. 9 de la LCT. En virtud de esta premisa, es importante tener en cuenta que el trabajador no tendrá a su disposición las pruebas directas que pudieran acreditar las circunstancias en que ocurrió el accidente, máxime cuando aquellos en general se producen como consecuencia de actividades o tareas que ponen en riesgo la integridad física de los trabajadores consentidas por el empleador pues redundan en su beneficio económico.

En este mismo sentido se ha expedido la CSJT y sostuvo que la existencia de una relación laboral introduce un elemento particular que debe valorarse en la consideración usual de la existencia de los presupuestos de dicha responsabilidad de derecho común, y exige afinar determinados conceptos jurídicos. Al respecto, se ha dicho que las nociones de 'guarda', 'cosa riesgosa', 'culpa de la víctima' adquieren, dentro del marco de la ley civil, ribetes particulares al tratarse de un accidente de trabajo, el hecho dañoso que da motivo a la acción. 'Es que aún dentro del marco civil no pueden dejar de meritarse debidamente estos aspectos, so pena de arribar a soluciones disvaliosas y, por consiguientes, injustas' (cfr. Goldenberg, Isidoro H., Acción de derecho común en los accidentes laborales, en Temas de Responsabilidad Civil, pág. 172, citado por esta Corte Suprema de Justicia en autos 'Carabajal, Sergio Adrián vs. Díaz Meiners, José Augusto s/daños y perjuicios', sentencia

del 09/10/2000).

Debido a este paradigma laboral en la hermenéutica de las normas civiles relativas a la reparación de los daños, los arts. 1757 y 1758 continuaron con el régimen de responsabilidad objetiva que establecía el art. 1113 del Código Velezano.

En efecto, el art. 1757 dispone expresamente: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

Siguiendo a Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” (Tomo IV, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires:Infojus,2015), la norma en análisis consagra dos supuestos de responsabilidad distintos, que generan efectos similares. En primer término, regula la responsabilidad por el daño ocasionado por las cosas viciosas o riesgosas, es decir, los supuestos en que el perjuicio es producido por el hecho de la cosa, en los que esta interviene activamente en la producción del resultado. Así las cosas, resulta de aplicación la disposición en comentario cuando el daño sea ocasionado por una cosa que, por su naturaleza, estado o modo de utilización engendra daños para terceros. La responsabilidad es, en estos casos, objetiva, es decir que la conducta subjetivamente reprochable del agente es irrelevante a los fines de imputarle responsabilidad. El factor de atribución aplicable es el riesgo. Por ende, para eximirse de responsabilidad el sindicado como responsable deberá acreditar la causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 CCyC). Partiendo de esa premisa, a la víctima le bastará con acreditar el contacto material entre el hecho de la cosa y el daño, para que surja la presunción de adecuación causal, es decir, que el accionar de la cosa viciosa o riesgosa fue la que, conforme el curso normal y ordinario de los acontecimientos, produjo el resultado.

En segundo término, el art. 1757 incluye en el mismo régimen el daño producido por las actividades peligrosas o riesgosas por su naturaleza. Cabe recordar, sobre este último aspecto, que una actividad es riesgosa cuando, por su propia naturaleza o por las circunstancias de su realización, genera un riesgo o peligro para terceros. No es relevante la intervención de cosas en la realización de la actividad.

Con anterioridad a la reforma, los supuestos antes descriptos eran considerados comprendidos en el supuesto previsto -por analogía- en el art. 1113, in fine, CC. En estos casos, quien realiza la actividad, se sirve u obtiene un provecho de ella (art. 1758 CCyC) debe resarcir el daño ocasionado.

En concordancia con el art. 1757, el art. 1758 dispone lo siguiente: “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. **En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella**, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

Así, una vez determinado que el daño proviene del riesgo (potencialidad de daño) o vicio (defecto) de la cosa o de la actividad, conforme a una relación de adecuada de causalidad, el dueño o guardián responderá por el daño sufrido por el trabajador. Incluso, tal como lo sostuvo la jurisprudencia nacional y como consecuencia de los principios laborales que informan esta materia, “en caso de duda debe presumirse la relación entre el daño y la tarea, estando a cargo del empleador desvirtuar tal conclusión” (CNAT, Sala 1, 27/2/1980, DT 1981-A-725).

En efecto, teniendo en cuenta que en el caso traído a estudio, no ofrece mayor esfuerzo intelectual afirmar que el Sr. Vega, al tener que manejar una amoladora para poder cortar una madera y hacer la escalera que le encargaron, en virtud de las funciones asignadas por la demandada (oficial de carpintería), desarrollaba una actividad potencialmente riesgosa, pues aquellas herramientas eléctricas (como es de conocimiento común -conf. art. 127 CPCC-) funcionan con elevados niveles de potencia (que permiten realizar los cortes y otros tipos de trabajos sobre materiales de gran dureza -maderas, piedras, metales, etc.-) y que son potencialmente aptos para producir lesiones en el operador del instrumento.

Además, de la prueba confesional producida en el CPA N°5, debido a que la demandada, estando debidamente notificada no compareció a absolver posiciones, conforme lo dispuesto por el art. 360 del CPCC (supletorio según art. 14 del CPL) tengo por cierto a tenor de la posición n°7 que la amoladora fue proporcionada por la Sra. Soria para la ejecución del trabajo.

Establecido lo anterior, la Sra. Salomé Soria Prado debía acreditar que el daño se produjo por culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder, para eximirse de responsabilidad. Y lo cierto es que no solo no ha contestado demandada, sino que como declaró el actor, no estaba autoasegurado y debió responder por las prestaciones dinerarias o en especie.

Ahora bien, tal como se indicó, el empleador tenía la obligación legal de mantener indemne a su empleado conforme lo establecen los principios connaturales del derecho del trabajo, las normas supranacionales (Convenios 155, 158, 161, 187 de la OIT, entre otros específicos de materia y actividades) y específicamente el art. 75 de la LCT, en cuanto determina la obligación del empleador de tomar todas las medidas necesarias para “tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos”.

Es por ello que, frente a un daño sufrido por el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, es el empleador quien debe probar las causales eximentes de responsabilidad por el daño sufrido por el actor como consecuencia del cumplimiento de una actividad riesgosa que provocó aquel infortunio.

Pero, tal como surge de las pruebas arrojadas a la causa, no se acreditó ninguna de las circunstancias eximentes mencionadas.

En conclusión, encontrándose acreditado el accidente laboral mientras el actor se encontraba realizando sus tareas habituales las consecuencias dañosas que padeció, encontrándose configurados los presupuestos fácticos establecidos en el art. 1757 y 1758 del CCCN y, no habiendo probado la demandada la culpa del accionante o de un tercero por quien no deba responder y eximirse de responsabilidad, **cabe responsabilizar a Salomé Soria Prado por los daños sufridos por aquel con motivo del accidente producido en ocasión de su trabajo. Así lo declaro.**

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

a. Indemnización por incapacidad:

Para fundar este rubro el actor sencillamente transcribió el art. 1746 del CCCN referido a la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, cuantificándolo en su planilla con apoyo de la fórmula Mendez en la suma de \$1.016.712,16. Preliminarmente, en el acápite VIII -titulado ‘Planilla de rubros indemnizatorios’-, expuso que la incapacidad que reclama incluye la lesión

nerviosa y limitaciones funcionales del miembro inferior izquierdo lesionado.

Ahora bien, respecto al rubro reclamado la jurisprudencia local expresó, tomando como referencia lo normado por el Código Velezano que: “La incapacidad no se trata de un rubro resarcible autónomo, no es un daño en sí mismo, sino de un elemento del daño, en cuanto corresponde verificar si la incapacidad resultante del evento dañoso repercute en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima. En tal caso el daño resarcible será el daño patrimonial (con sus variantes: daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance) o el daño moral. Por ende, la incapacidad sobreviniente no es indemnizable *per se*, como rubro autónomo del daño moral y del patrimonial indirecto que puede implicar. No procede calificarse la incapacidad a título de perjuicio, sino como fuente de los perjuicios. La incapacidad no se resarce a sí misma, sino en sus proyecciones espirituales y económicas, entendidas en su cabal latitud. Puede la incapacidad entrañar la pérdida o la aminoración de capacidades o potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales, pero no resulta indemnizable en abstracto, sino que exige del pretensor la efectiva acreditación de perjuicios ciertos, que guarden una adecuada relación de causalidad con el evento dañoso () dentro del ámbito del daño patrimonial, la incapacidad sobreviniente puede eventualmente producir indirectamente un daño económico, cuya prueba incumbe a quien lo invoca. Verbigracia: daños emergentes tales como gastos terapéuticos, quirúrgicos, etc. (daño emergente pasado), o tratamientos posteriores al proceso (daño emergente futuro); como asimismo lucro cesante vinculado con la suspensión de actividades durante la etapa de curación (lucro cesante actual o pasado); o con la privación de ingresos resultado de una incapacidad residual (lucro cesante futuro), o la pérdida de una chance (obtención de una ganancia o ingreso probable, a la luz de pautas objetivas). Los jueces en su deber de aplicar el derecho, deben asignar a las pretensiones deducidas por las partes la calificación jurídica que resulte correcta sin necesidad de hacer valer en ello un hecho o una defensa no invocada (*iuranovit curia*). En base a dicho principio, considero que en el caso de autos, el resarcimiento de la incapacidad permanente necesariamente absorbe el lucro cesante futuro (que el actor denomina pérdida de chance laboral), esto es la privación de ganancias a la víctima mientras dure su vida útil, o ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir” (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, Sent. 171, 30/09/2016, en autos “Díaz Héctor Fabián vs. Aranda Eduardo Antonio y Otros s/ Daños y Perjuicios”).

Al respecto tengo presente que: “Resulta oportuno recordar que el CC ha receptado solamente dos categorías de daños resarcibles: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales. De tal suerte, para que el daño sea resarcido debe poder encuadrarse dentro de alguna de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, t. I, p. 502 y s., La Ley, Buenos Aires, 2005; Cf. CCCTuc., Sala II, Barraza c. Romano, 26/07/12). Dentro de los daños patrimoniales, los arts. 519 y 1069 CC distinguen entre el daño emergente y el lucro cesante. Dentro del primer concepto, se comprenden las pérdidas o perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia del hecho dañoso; dentro del segundo, se comprenden las utilidades o ganancias dejadas o que se dejarán de obtener o percibir con motivo del perjudicial acontecimiento” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, sentencia 351 del 29/7/2016, “SMD vs RELRyO s/ Daños y Perjuicios”).

Así entonces, mientras que el art. 1737 del CCCN define al daño jurídico como la lesión a un derecho o a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, el art. 1738 de igual cuerpo normativo menciona al daño emergente y al lucro cesante -esto es, las consecuencias resarcibles desde el punto de vista patrimonial, y también a las consecuencias de la lesión de los derechos personalísimos de la víctima, que en puridad pueden ser tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Por su parte, el art. 1741 regula la indemnización de las consecuencias no

patrimoniales. Es claro entonces que el nuevo Código sigue manteniendo la clasificación dual del daño, que lo divide en patrimonial (o material) y moral (o extrapatrimonial), y no admite ninguna otra categoría (lo cual, por otra parte, violaría el principio lógico de tercero excluido, pues lo que no es patrimonial es extrapatrimonial, y viceversa).

En virtud de tal diferenciación cabe entonces delimitar el reclamo realizado en este primer rubro bajo la denominación de “lucro cesante”, puesto que a continuación cuantifica como rubro independiente los ‘gastos médicos, farmacéuticos y de transporte’.

Con respecto al lucro cesante, cabe precisar que en los casos de lesiones personales, comprende la pérdida o disminución de la capacidad laboral y por lo tanto para obtener la correspondiente remuneración, que en caso de ser transitoria cubrirá el período contemplado y en caso de ser permanente cubrirá las posibilidades normales frustradas durante la vida media estimada de una persona (Cf. Díez-Picazo, Luis, Derecho de daños, p. 322 y ss., Civitas, Madrid, España, 2000).

Cabe aclarar que las consecuencias materiales o económicas atinentes a los llamados ‘lucro cesante’ e ‘incapacidad’ no varían en lo fundamental, ya que no hay una diferencia esencial u ontológica entre esos rubros en lo que hace al daño mismo. En ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante, sólo que en la primera hipótesis éste se conecta con la etapa terapéutica y hasta el momento del restablecimiento (lucro cesante actual), y en la segunda se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente). En suma, desde un punto de vista estrictamente conceptual, atinente al daño mismo, no es válida la diferenciación entre lucro cesante e incapacidad (Cf. Zavala de González, Matilde, Daño a las personas. Integridad psicofísica, t. 2 A, p. 247 y ss., Hammurabi, Buenos Aires, 1990; CCCTuc., Sala II, Vega de Trujillo c. Acosta, 04/06/12). (CCCCTuc. Sala II, Sentencia del 25/10/2012 en autos “Moreno, Norma Yolanda c/ Neumáticos Norte S.A. S/ daños y perjuicios” - Expte. N° 2855/05).

De esta forma, se dijo que en el caso del lucro cesante el daño se provoca cuando el sujeto ya se encontraba o se habría encontrado con la probabilidad más adelante de acceder a ventajas económicas de que se trata. En este sentido se ha considerado que no resulta válida la diferenciación entre el lucro cesante y la incapacidad. Se dijo entonces que “La incapacidad abarca cualquier disminución física o psíquica de la persona que afecte tanto la capacidad laborativa, como la que se traduce en el menoscabo de cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad. La integridad personal tiene un valor económico como capital destinado a ser fuente de beneficio tanto económico o de otra índole y su afectación se proyecta al futuro, cercenando probabilidades de desenvolvimiento, éxito o inserción en el mundo de relación. Cuando la pretensión de reparación se encuentra en el marco del derecho civil -como en el caso de autos- la cuantificación del daño integral queda librada a la prudencia, razonabilidad y medida del juzgador. En el marco del derecho civil, la reparación integral - Indemnización por daños materiales y lucro cesante- no está tarifada aunque se han aplicado diferentes sistemas de cuantificación. La principal discusión en la doctrina judicial es en torno a la forma en que se calcula esa cuantía, teniendo en cuenta que la reparación integral es comprensiva de todos los daños sufridos por la personal trabajadora en sus más variadas índoles (patrimoniales y extra patrimoniales). La utilización de parámetros aritméticos para la cuantificación de la reparación integral es una decisión reservada al arbitrio del juzgador. Este parámetro es limitativo y no evalúa el daño en su integridad como lo señala la CSJN en el caso “Mosca, Hugo c/Pcia. De Bs. As. S/Daños y perjuicios” (sent. 6/3/07, Fallos 330:563).

Sin embargo, la utilización de un sistema de apreciación de la indemnización en la acción civil frente a la carencia de baremos, tablas de incapacidad u otros elementos para la cuantificación razonable y adecuada, no significa que deba prescindirse de datos objetivos, porque es obligación del juzgador explicar, comparar y armonizar cada uno de los elementos que tiene en cuenta para fijar la reparación, no siendo suficiente una mera enunciación de los factores que lo conducen a la cuantificación final. Así lo establece la CSJBs. As. En el caso “Rodríguez José L. C/Robirex S.A.” (sent. del 24/3/92)” (Cámara del Trabajo, Sala 4, Sent. 175 del 07/08/2013, “Padilla de Ferreira Margarita del Carmen vs. Santilli de Sosa María Teresa s/ Daños y Perjuicios”).

Con relación a la cuantificación dineraria del daño material es doctrina repetida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir el daño caracterizado como pérdida de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (conf. Fallos 285:55; 297:305; 309:1269, entre muchos otros más). En orden a ello, una ecuación que cumplimente los requerimientos del Alto Tribunal en el tema, debería tomar en consideración las condiciones específicas de la víctima, como ser su edad, sexo, profesión, ingresos, tipo de dolencia y - primordialmente- grado de minusvalía laborativa.

Conforme surge de autos, entre las consideraciones médicas legales del dictamen del Dr. Fanjul, surge que el actor manifestó que por la herida no abre ni cierra los dedos, que tiene inutilizada la muñeca izquierda por el accidente y que no puede trabajar. Efectivamente, del mismo informe surge que la dificultad en la tareas es alta y que amerita recalificación. De modo que no es posible soslayar que siendo que el actor manifestó que desarrollaba tareas de oficial carpintero y esto se tuvo por cierto atento a que la demanda se encuentra incontestada, es lógico interpretar que efectivamente el actor como consecuencia del accidente tiene dificultades en realizar los trabajos y quehaceres como lo hacía con anterioridad afectando su vida en especial por las características de la labor que venía desarrollando y cuyas secuelas de la incapacidad repercutieron de manera directa ya que no podrá acceder a otras o mejores condiciones laborales.

En mérito de lo expuesto, y que el infortunio generó la pérdida de las posibilidades señaladas sumado a que el accidente, por sus características no le permitió acceder a otras o mejores condiciones laborales, teniendo en cuenta que el dictamen pericial obrante en autos da cuenta de las secuelas por aquel padecidas corresponde acceder al rubro reclamado. Así lo declaro.

En el caso de autos se corroboró que el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 51,52% (según dictamen médico de fecha 6/12/2021), que era oficial carpintero y percibía una remuneración quincenal de \$8.000 (cf. art. 60 del CPL y 58 de la LCT atento la falta de contestación de demanda), pero de acuerdo a su categoría a la fecha del accidente (mayo de 2018) debió ascender a \$87,28 por día (cf. Resolución N°147/2018 publicada en el BORA el 26/07/2018). Con respecto a la edad a la época del infortunio, el actor toma en su planilla la edad de 60 años, la que coincide con la que se calcula teniendo en cuenta la fecha de nacimiento declarada (14/07/1958) en el *poder ad litem* agregado a f. 13 de autos.

Téngase en cuenta que el acto no acreditó en autos que hubiera desarrollado otra actividad lucrativa que le pudiera haber redituado otros beneficios económicos, la posibilidad de obtenerlos en futuro en base a condiciones físicas o intelectuales que ya hubiera o estuviera desarrollando y que la incapacidad provocada por el accidente pudiera haber impedido o disminuido su goce.

En definitiva, con los parámetros acreditados en la causa corresponderá realizar la cuantificación del daño reclamado, teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial en la materia que en forma casi unánime acepta que la fórmula desarrollada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

(CNAT), Sala 3 (sentencia de fecha 28/4/2008) en los autos “Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y Otro s/Accidente Civil”, tal como lo peticionó el actor en su demanda.

Esta fórmula aritmética tomada como base para el cálculo de la pérdida de lucro de la víctima del infortunio no sólo es legítima sino además necesaria, debido a que, tal como lo expresó el Dr. Guibourg “si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático”.

En el voto del mencionado magistrado en el fallo citado se justifica la cuantificación esquematizada del daño analizado al indicar que: “Si se desestimara incluso esta posibilidad teórica, la conclusión necesaria sería que la determinación del resultado es puramente arbitraria. Y sin embargo, podría insistirse aún, la propia arbitrariedad de un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados”.

En otras palabras, el juez tiene el deber de explicar cómo llega a los números de condena y eso se logra -necesariamente- a través de un cálculo.

En base a los lineamientos del precedente de la CSJN “Arostegui”, la Sala III de la CNAT en el fallo “Mendez” modifica algunos puntos de la fórmula “Vuoto” (CNAT, Sala 3, 16/6/1978, “Vuoto, Dalmero c/AEGT Telefunken”), luego del examen pormenorizado de los tres segmentos del daño resarcible (daño emergente, lucro cesante y daño moral; arts. 1078, 1083, y 1086 del Código Civil).

Así, respecto del uso del capital supuesto por la fórmula de referencia, recuerda que no tiene otro objeto que facilitar el cálculo financiero del resarcimiento del daño en este particular aspecto, y que el uso que se le dé a esa suma es una elección personalísima de la víctima en la que no es apropiado interferir. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la “vida útil” de la víctima (actualmente la expectativa de vida en la Argentina, según estadísticas sanitarias mundiales de la Organización Mundial de la Salud -OMS- es de 76 años - conf.: <https://www.who.int/countries/arg/>), y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Sobre la crítica de “Arostegui” acerca de la elección de las variables (“que la fórmula congela el ingreso de la víctima”), teniendo en cuenta la aleatoriedad y el carácter conjetural de cualquier elucubración que pueda hacerse, toma en cuenta la edad, las perspectivas de mejora y el riesgo de desempleo, para alcanzar la fórmula que sigue, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso ($\text{Ingreso a computar} = \text{ingreso actual} \times 76 \div \text{edad (tope de 76 años)}$). La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo “Massa” (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. Sobre el daño moral (la dimensión no económica del perjuicio padecido por la o las víctimas), reafirma su carácter autónomo, incluso de la parte no económica del perjuicio, la parte puramente humana, afectiva, y valorativa, que excede el estricto *pretium doloris* pero no se asimila a los restantes segmentos del perjuicio.

De acuerdo con las explicaciones y modificaciones apuntadas, establece que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en principio en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita -si el titular lo desea- un retiro periódico y similar al

que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse mediante la siguiente fórmula: $C = a \times (1 - Vn) \times (1/i)$.

Donde: 'a': representa el retiro por período (equivalente a la disminución salarial anual provocada por la incapacidad - en el caso salario x 13 x incapacidad x (76/edad del accidentado); 'n': el número de períodos (cantidad de años que restan al damnificado como expectativa de vida = 16 - edad a la fecha de la incapacitación); 'i': el coeficiente de la tasa de interés en el período al 4% (0,04); "Vn" es $(1/(1+i))^n$.

Así entonces, en el caso y según los parámetros y la fórmula antes referida, corresponde admitir el reclamo por el rubro lucro cesante. Así lo declaro.

b. Gastos médicos, sanatoriales, farmacéuticos y por transporte

Con relación a este rubro, el actor sostuvo que comprende los gastos de asistencia médica (consulta a especialistas traumatólogos, fisioterapia, resonancias magnéticas, electromiograma) y gastos de traslado, todos los que fueron erogados por su cuenta y orden, más todos aquellos presentes y futuros que requiera realizar en relación a la índole de la lesión. Cuantificó su reclamo en la suma de \$20.000.

La indemnización que reclama por este rubro, según se vio, resulta calificable como daño emergente, que comprende el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los daños emergentes pasados (gastos terapéuticos quirúrgicos, etc.) o los daños emergentes futuros (como ser los tratamientos posteriores al proceso).

En este sentido, no puedo soslayar la postura jurisprudencial preponderante (CSJT, Sent. N°1213 del 04/10/2022; Cám. Civ y Com, Concepción, Sent. N°294 del 26/11/2021 y Sent. N°73 del 15/04/2021; entre otros) en cuanto tiene dicho que la procedencia de este reclamo debe valorarse con un criterio amplio en su aspecto probatorio. Así se fijó como pauta valorativa en este aspecto, que no es necesaria la demostración exacta y acabada de los gastos efectuados, y aun cuando no existe prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, se puede presumir su existencia siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso y el tiempo de curación, entre otros parámetros.

Al respecto, atento a la falta de comparecencia de la demandada a la confesional producida en el CPA N°5, tengo por cierto que el actor percibió de la accionada, prestaciones dinerarias únicamente hasta el mes de noviembre de 2018.

Frente a ello, no puedo dejar de considerar nuevamente que la demanda se encuentra incontestada y por aplicación del art. 58 del CPL tengo por cierto lo manifestado por el actor en su libelo inicial en cuanto que efectivamente tuvo que erogar gastos de asistencia médica y traslado tras el accidente sufrido. Así lo declaro.

En cuanto a la cuantificación del daño, dado que el actor no aportó comprobantes de los gastos efectuados, advierto que atento lo dispuesto por el art. 263 del CCCN, el silencio de la demandada (quien no contestó demanda, ni impugnó planilla, ni cuestionó la naturaleza o extensión del daño reclamado) es una manifestación de voluntad cuando hay un deber de expedirse como en el presente caso, por lo que ante ese silencio y teniendo como límite el principio dispositivo (manifestación procesal del principio de autonomía de la voluntad) y desde esa perspectiva, partiendo del monto reclamado por el actor, y considerando los precedentes jurisprudenciales antes citados, considero procedente la suma reclamada en concepto de daño emergente. Así lo declaro.

c. Daño Moral

Con relación a este daño en particular, el actor, citando textualmente el art. 1078 del CCCN, adujo que la lesión encuadra en lo allí prescripto por cuanto se ha menoscabado justas susceptibilidades íntimas de su persona. Refirió que antes del siniestro era una persona que desarrollaba todas sus potencialidades en los distintos ámbitos en que se desempeñaba, sean estos laborales, sociales, recreativos, etc. y en la actualidad, por la limitación causada por el daño sufrido, ha visto limitado su desempeño a tal punto que ha incidido en su vida por el dolor que padece que se tradujo en insomnio y sufrimiento, ansiedad, angustia menguando su desarrollo pleno. Estimó este rubro en la suma de \$203.342,43, tomando como referencia el 20% de lo reclamado en concepto de lucro cesante.

Tal como lo sostiene la jurisprudencia local, el reclamo por indemnización de daño moral tiende a reparar la lesión de bienes extra patrimoniales (como son el derecho al bienestar, a vivir en plenitud en todos los ámbitos: familiar, amistoso, afectivo) y ello supone la disminución o privación de bienes como la paz, la tranquilidad de espíritu y la integridad física. Una lesión a la integridad física, sin duda, supone una proyección en el ámbito psicológico y espiritual, concretado en frustraciones en aspectos íntimos y personales de la víctima (CSJT, sentencia 458 del 21/5/2009, CVM vs PADHyO). En el mismo pronunciamiento la Corte, citando a los tribunales federales, consideró que no es pertinente indemnizar otras pérdidas -al tratar de la reparación de la incapacidad- que significan un angostamiento de la vida en relación, de la práctica de deportes, de disminución o pérdida de la libido, etcétera, las que no implican una directa incidencia patrimonial ni pérdida de la chance de ingresos, debiéndose valorar tales aspectos al fijar la indemnización por daño moral en tanto signifiquen una mortificación espiritual ponderable (CNFed.CC, sala II, 9/2/99, Astariz Miguel Ángel c/ Estado Nacional. Ministerio de Cultura y Educación de la Nación s/Daños y Perjuicios).

Pero, aun cuando la Corte Provincial tiene decidido que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño *in re ipsa*- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por los actores a partir del siniestro y que el responsable del evento dañoso es a quien correspondería acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT, sent. 347 del 22/5/2002, Orqueda Darío Leoncio vs Sol San Javier S.A.), sí en cambio será necesario que el actor acredite (siquiera indiciariamente) cuáles hubieran sido las distintas consecuencias y afecciones que sufrió para poder estimar y cuantificar el resarcimiento que correspondería fijar para el caso particular.

La Corte local ha señalado que el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador, evidencian la complejidad del problema; y que el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conducen a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)).

En esta dirección, es dable tener en cuenta que se tuvo por acreditado que en el mes de mayo de 2018 el actor sufrió un accidente laboral, a causa del cual fue trasladado al Hospital del Este y luego derivado al Centro de Salud. Asimismo, entre los antecedentes médico-legales, el dictamen médico oficial refirió que el actor relató que en el Hospital del Este le realizaron los primeros auxilios y luego de ser derivado al Hospital Centro de Salud, en el Hospital Padilla le dijeron que tenía una herida que afectó tendones y nervios de la muñeca izquierda, fue suturado y le realizaron los estudios

pertinentes. Además también se consignó que el actor manifestó que en fecha 30/05/2018 fue intervenido quirúrgicamente por su obra social y luego de esa operación realizó rehabilitación. Entre los padecimientos señaló que por la herida no abre ni cierra los dedos y tiene inmovilizada la muñeca a raíz del accidente no pudiendo trabajar. Estas manifestaciones se corroboran con lo referenciado luego del examen médico por el perito, ya que hizo constar que en la muñeca izquierda se observa **herida** semicircular, longitudinal de aproximadamente 7 c, que va desde la mitad volar hasta la mitad dorsal, atravesando la cara cubital de la misma y la **sensibilidad y fuerza se encuentran disminuidas**. Cabe apreciar también que el informe no fue impugnado por la contraria.

En este sentido, es necesario recordar que el daño moral es un daño inmaterial o extrapatrimonial, que representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño (en el caso de autos, el accidente del mayo de 2018). Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional (cf. CNCiv. "Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban", Sent. N°764 del 21/01/1995).

Partiendo de esta premisa, me encuentro en condiciones de afirmar que, más allá de lo manifestado por el actor, el padecimiento moral de este surge precisamente de lo reseñado en el informe pericial antes mencionado, dado que el actor no solo tuvo que someterse a una intervención quirúrgica, sino también a diversos estudios y tratamiento de rehabilitación para mejorar su dolencia. Incluso no consta prueba en contrario de que la sintomatología continuó.

Así pues entonces, es indudable que toda esa situación le generó y le sigue generando en la actualidad, debido a su grado de incapacidad, un padecimiento moral que debe ser indemnizado.

En su mérito, se estima justo declarar procedente este rubro y fijarlo en la suma de \$200.000.

Intereses

Con el dictado de la sentencia N° 937 del 23/09/2014 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", la ECSJ de la Provincia deja sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales.

Sumado a ello, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 418,99%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 268%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 56,3% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Además, resulta pertinente establecer que atento la naturaleza de la cuestión decidida, se deberán computar los intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha de su efectivo pago, conforme la doctrina emitida por la CSJT: "corresponde el pago de los intereses moratorios desde que la obligación es exigible, entendiéndose por tal, en el caso, la fecha del siniestro, pues estos intereses sólo persiguen el obvio fin de resarcir la demora en abonar la indemnización originada en el evento dañoso (cfr. CSJTuc., sentencia 768 del 19/10/98 en autos "Cabrera, Rosa Ramona vs. Comuna de Los Ralos s/Daños y perjuicios)" (CSJT, Sent. 705 del 17/09/1999, "Cervantes Oscar Fabian s/ Lesiones Culposas").

En igual precedente se estableció que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido "...ninguna razón hay para extraer de la premisa de que el daño material y moral...se estimó al momento del fallo, la conclusión de que los intereses no serían debidos, pues estos últimos sólo persiguen el obvio fin de resarcir el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido" (cfr. CSJN, in re: "Mengual, Juan y otra vs. Estado Nacional- Ministerio de Defensa y otro s/Daños y perjuicios", sentencia de fecha 19/10/95, L.L. 1996-A-368)".

Por último, es necesario resaltar que, el actor en su libelo inicial no precisó la fecha exacta en que sufrió el accidente laboral que origina su pretensión, sino que hizo alusión en forma genérica al mes de mayo de 2018. No obstante, entre las consideraciones médico legales del dictamen médico del Dr. Braulio Fanjul de fecha 6/12/2021 obrante en autos, surge que el accionante refirió que el accidente ocurrió el 07/05/2018. En su mérito, siendo que dicho dictamen no fue objeto de impugnación alguna por la parte demandada y, teniendo en cuenta además que la demanda se encuentra incontestada, tengo por cierto que el accidente sufrido por el actor ocurrió precisamente el 07/05/2018, a los efectos del cómputo de intereses. Así lo declaro.

Planilla de condena

Rubro 1 Lucro cesante

Datos 0,04

Remuneración mensual a la fecha del accidente \$15.710,40

Coficiente= 76 años ÷ edad al momento del hecho 1,27

Ingreso anual esperado \$258.697,92

Edad al momento del hecho 60

Edad hasta la cual se computarán ingresos 76

Períodos anuales restantes 16

Porcentaje de incapacidad 51,52%

Ingreso anual potencialmente afectado \$133.281,17

Tasa de descuento (expr como porcentaje y decimalizada) 4,00%

$C = Ax(1 - V^n) \times 1/i$

$V_n = 0,53390818$

$1/i = 25,00000000$

$C = \$133.281,17 \times (1 - 0,53390818) \times 25$

A Ingreso anual potencialmente afectado (ingr total x incap) \$133.281,17

i Tasa de descuento por año 0,04

n Períodos anuales restantes 16,00

C Capital (indemniz. por el rubro) \$1.553.031,57

Total Rubro 1) **\$1.553.031,57**

Rubro 2) Daño moral

Total Rubro 2) **\$200.000,00**

Rubro 3) Daño Emergente

Total Rubro 3) **\$20.000,00**

Total Rubros 1) y 3) al 07/05/2018 \$1.773.031,57

Interés tasa activa BNA desde 07/05/18 al 05/06/2023 418,99% \$7.428.824,99

Total Rubros 1) a 3) \$ al 05/06/2023 \$9.201.856,56

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la parte demandada (cf. art. 61 del CPCC, supletorio según art. 49 CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 05/06/2023 en la suma de \$9.201.856,56.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley

N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Pablo Ale, por su intervención como apoderado por la parte actora en doble carácter durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en la audiencia del art. 69 del CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia testimonial, presentación de alegatos), la suma de \$2.282.060,43 (base x 16% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR la demanda promovida por Néstor Ricardo Vega, DNI N°12.019.364, con domicilio en Gutemberg N°796, Alberdi Sur, de esta ciudad en contra de Salomé Soria Prado, con domicilio en calle Corrientes N°133, piso 10, depto. D de esta ciudad por la suma de **\$9.201.856,56 (pesos nueve millones doscientos un mil ochocientos cincuenta y seis con cincuenta y seis centavos)** en concepto de lucro cesante, daño moral y gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad articulado contra los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, art. 1 y cctes de la Ley N°27348 y art. 4 de la Ley N°26773, conforme se considera.

III) COSTAS: a la demandada, conforme se considera.

IV) REGULAR HONORARIOS al letrado Jorge Pablo Ale, en la suma de \$2.282.060,43 (pesos dos millones doscientos ochenta y dos mil sesenta con cuarenta y tres centavos), conforme lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

VIII) REMITIR copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.